

Panamá, 21 de octubre de 2002.

Licenciado

ERASMO MUÑOZ CEDEÑO

Presidente de la Junta Directiva
de la Caja de Seguro Social

E. S. D.

Señor Presidente de la Junta Directiva:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesora de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta jurídica que tuvo a bien elevar a este despacho, a través de la Nota fechada 18 de octubre de 2002, relacionada con la respuesta que emitieramos mediante nota C-313 de 17 de octubre de 2002, a la Caja de Seguro Social; específicamente con las facultades que tiene la Junta Directiva al tenor de lo establecido en el artículo 17, literal "d", del Decreto Ley N°.14 de 1954 Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Para dar una correcta interpretación a su solicitud, nos permitimos transcribir la norma in comento. Veamos:

"Artículo 17. Son facultades de la Junta Directiva:

...

d. Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos y el plan anual de inversiones, para el año siguiente, **a más tardar el quince (15) de agosto de cada año**, los cuales serán remitidos oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado.

La Junta Directiva designará la Comisión que participará en las respectivas consultas presupuestarias donde podrá ser modificado por el Órgano Legislativo, el

respectivo presupuesto....". (El subrayado es nuestro)

Dos son los aspectos de importancia que caracterizan el contenido de la norma:

1. La fecha o plazo tope para presentar el proyecto de presupuesto.
2. La designación por parte de la Junta Directiva, de la Comisión que participará en las respectivas consultas presupuestarias ante la Asamblea Legislativa.

Tal y como lo indicáramos en la consulta C-313 de 2002 dirigida al Director de la Caja de Seguro Social, el literal "d" del artículo 17 del Decreto Ley N°.14 de 1954, se caracteriza por ser una norma restrictiva en el aspecto del tiempo; **es limitativa**, de forzoso y obligatorio cumplimiento. En el caso particular de este literal, cualquier modificación que se le quiera hacer al proyecto de presupuesto de la Caja de Seguro Social, después del 15 de agosto de cada año no se podrá efectuar, por esta limitación legal.

En lo concerniente al segundo aspecto que señaláramos anteriormente, relacionado a la facultad que posee la Junta Directiva para designar una Comisión que participará en las respectivas consultas presupuestarias donde podrá ser examinado por el Órgano Legislativo, el respectivo presupuesto, somos del criterio jurídico, es una facultad ampliamente reconocida y legal que posee dicha Junta Directiva.

Es cierto que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no tiene limitante alguna para designar la Comisión y que la misma puede en un determinado momento participar en las respectivas consultas presupuestarias donde podrá ser modificado por el Órgano Legislativo, sin perder de vista que esta decisión no podrá tomarse con posterioridad al **15 de agosto**.

Nuestras conclusiones:

1. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no está facultada para adecuar, variar o modificar el presupuesto aprobado en su oportunidad, después del 15 de agosto de cada año, por imperio de la Ley.

2. Este Cuerpo Colegiado si puede legalmente y para ello esta facultado, designar la Comisión de Presupuesto de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ante la Asamblea Legislativa para la vista presupuestaria de la Caja de Seguro Social.

Esperando haber respondido adecuadamente a sus interrogantes, me suscribo de usted, con respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs